ESCRITURA SOCIAL

DE

FUNDACIÓN

DE LA

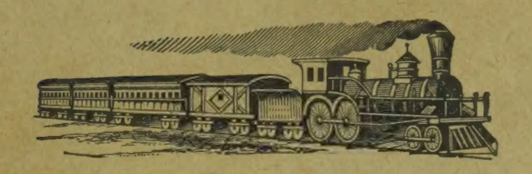
COMPAÑÍA ANÓNIMA

DEL

FERRO-CARRIL DE OCÓS

GUATEMALA

APROBADA
SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO
DE 7 DE MARZO DE 1896.



GUATEMALA
Tipografía "Sánchez y de Guise."—Octava Calle Poniente, No. 5
1896

ESCRITURA SOCIAL

DE

FUNDACIÓN

DE LA

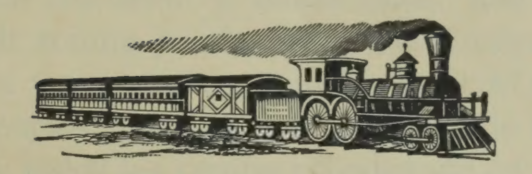
COMPAÑÍA ANÓNIMA

DEL

FERRO-CARRIL DE OCÓS

GUATEMALA

APROBADA
SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO
DE 7 DE MARZO DE 1896.



GUATEMALA
Tipografía "Sáñchez y de Guise."—Octava Calle Poniente, No. 5
1896

ESCRITURA SOCIAL DE FUNDACION

DE LA

Compañía Anónima del Ferro-Carril de Ocós.

En Guatemala, á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, ante el infrascrito Notario y á presencia de los testigos, don Rafael Ramírez y don Francisco Cuéllar Arévalo, hábiles para el efecto y de mi conocimiento, comparecieron los señores don Pedro Arenales de cincuenta y un años de edad; don Francisco Camacho de sesenta y tres años; don Antonio Carrera de cincuenta y dos años; don Rafael Castillo de treinta y siete años; don Carlos Herrera de treinta y ocho años; don Carlos Irigoyen de cuarenta y siete años; don Ricardo Jordan de treinta y nueve años; don Félix Matos de cuarenta y nueve años; don Francisco Muñoz de cincuenta y nueve años; don Enrique Neutze de treinta y ocho años; don Enrique Peper de treinta y nueve años; don Adolfo Stahl de treinta y siete años y don Carlos Thomsen de treinta y seis años: todos los comparecientes son de mi conocimiento, casados, comerciantes y de este vecindario, con excepción del señor Thomsen que es vecino de Hamburgo, y obrando en su propia re-

presentación, ménos el señor Castillo, que representa á la firma Castillo Hermanos, el señor Herrera que representa á la firma Herrera y Compañía, y el señor Stahl que además de comparecer por sí mismo, lo hace á nombre de don David Mugdan, manifestaron que vienen á constituir por la presente, una Sociedad Anónima explicada en los antecedentes y estipulaciones que siguen.

Primero.—El día cuatro del mes en curso el Poder Ejecutivo de la República, facultado al efecto por el Decreto Legislativo número doscientos noventa y cinco, aprobó el contrato que, en veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, celebraron el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte, y don Enrique Neutze, por otra, para la construcción y explotación de una vía férrea movida por vapor que unirá el puerto de Ocós con la aldea de Santa Catarina ó con El Mango (pueblo de Nahuatán) cerca de Coatepeque en el Departamento de Quezaltenango.

Segundo.—Según aquel contrato, el concesionario Neutze está facultado para transferirlo á una Compañía organizada con el propósito de llevar á cabo la Empresa, y, usando de aquella facultad, Neutze lo ha transferido, en efecto, con todos sus derechos, franquicias y obligaciones, en favor de la Compañía Anónima que por este acto se organiza.

Tercero.—En acta de treinta y uno de Enero próximo pasado, la Compañía de Agencias de Ocós en su Junta General de aquella fecha resolvió:

I.— Hacer una fusión entre esta última Empresa y la del Ferrocarril de Ocós, mediante el simple cambio de acciones á la par; y II.— Que desde el quince de Julio próximo venidero, la Compañía del Ferrocarril de Ocós tome posesión del muelle y demás objetos pertenecientes á la Compañía de Agencias de aquel nombre, para que este negocio sea administrado por cuenta común.

Cuarto.— Aún antes de organizarse definitivamente los accionistas de la Compañía del Ferrocarril de Ocós, han tomado en consideración la propuesta que para construir esa vía férrea les ha sido presentada por los señores Enrique Neutze, Carlos Thomsen y Adolfo Stahl, reunidos al efecto en consorcio constructor.

Quinto.— Con tales antecedentes los signatarios de esta escritura, haciendo suyo el proyecto y concesión de que ha sido dueño don Enrique Neutze, se constituyen en Sociedad Anónima, de capital limitado, con domicilio en esta ciudad y bajo la denominación de "Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós," con el fin de construir y explotar el indicado Ferrocarril y los ramales á que tiene derecho, de entera conformidad con el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el concesionario, en veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Sexto.— Las personas que suscriben este contrato, se obligan, como Accionistas, á enterar en las cajas de la Empresa, en esta capital, el valor

de las acciones que respectivamente tomen, á razón de mil pesos cada acción, en los términos y condiciones de que adelante se hablará y en la proporción siguiente: Pedro Arenales suscribe cien acciones; Francisco Camacho treinta acciones; Antonio Carrera diez acciones; Castillo Hermanos veinte acciones; Herrera y Compañía veinte acciones; Carlos Irigoyen cien acciones; David Mugdan ciento cuarenta acciones; Félix Matos diez acciones; Francisco Muñoz cincuenta acciones; Enrique Neutze ciento cuarenta acciones; Enrique Peper cien acciones; Adolfo Stahl ciento cuarenta acciones; Carlos Thomsen ciento cuarenta acciones; Ricardo Jordan cincuenta acciones.

Séptimo.—De conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas, las personas á que se refiere el artículo anterior, son responsables á favor de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós, por el valor de las acciones suscritas, las cuales serán al portador cuando estén completamente pagadas. Antes de esto la Empresa emitirá títulos provisionales con expresión de los nombres de los suscritores. Tanto las acciones como los títulos provisionales son trasmisibles, pero la trasmisión de los últimos no extingue las obligaciones de los primitivos accionistas en favor de la Sociedad.

Octavo.—El valor de las acciones suscritas será entregado en las Cajas de la Empresa por llamamientos que hará la Junta Directiva, sin que

puedan exceder nunca de un diez por ciento sobre el valor de cada acción, ni verificarse con intervalos que sean menores de un mes. El primer llamamiento podrá hacerlo la Junta Directiva tan luego como los Estatutos de la Compañía obtengan la aprobación gubernativa.

Noveno.—El capital de la Empresa queda por ahora fijado en la suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil quinientos pesos, dividido así: en acciones de á mil pesos cada una para la suscripción á que se refiere el artículo sexto, un millón doscientos setenta mil pesos, y en acciones de á *cien* pesos cada una para cambiarse por aciones pagadas de la Compañía de Agencias de Ocós según convenio con esta Empresa, doscientos setenta y tres mil quinientos pesos.

Décimo.—Estando suscritas más de las dos terceras partes del Capital, según aparece del artículo sexto, la Compañía se tiene por organizada; pero á fin de obtener en el extranjero los demás fondos que necesita para llevar á cabo la Empresa, ésta de conformidad con el artículo once, de la concesión gubernativa de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, emitirá bonos hipotecarios garantizados con las propiedades del Ferrocarril hasta por un máximum de dos millones de marcos alemanes.

Undécimo.—La Junta Directiva queda facultada para hacer la emisión á que se refiere el artículo anterior, observando las reglas siguientes:

A.— La emisión, sea cual fuere la cantidad, se hará en bonos de mil marcos alemanes cada uno, suscritos por el Presidente de la Compañía y los dos Directores y llevando una leyenda que exprese el número de órden del bono, el número de registro, el nombre de la Empresa que los emita, los artículos de este contrato que á la emisión se refieren, y el artículo once de la concesión gubernativa de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

B.— Estos bonos devengarán un interés que, sin autorización de la Junta General, no podrá exceder del siete por ciento anual desde la fecha de su enagenación.

C.— Los bonos serán pagados en esta ciudad mediante amortizaciones sucesivas y anuales de dos por ciento ó más sobre el valor total de la emisión.

D.— Los bonos que hayan de ser amortizados se determinarán por medio de sorteos, y cada uno sorteado, se pagará con una prima de cinco por ciento.

E.— Los intereses sobre los bonos serán cubiertos cada seis meses: el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año.

F.— Los sorteos se verificarán en esta capital en las oficinas de la Empresa y á presencia de un Notario Público, en uno de los primeros quince días de Julio de cada año. El primer sorteo se verificará en la primera quincena de Julio siguiente

á la fecha en que el Ferrocarril se haya concluido.

Duodécimo.—Cuando el Gobierno de la República pague la subvención acordada para el Ferrocarril de Ocós las sumas que se vayan percibiendo, formarán también parte del capital social; pero sin aumentar el valor nominal de las acciones, sino acreciendo el valor intrínseco de éstas, por la existencia de un fondo común que pertenece á la Empresa.

Décimo tercio.—La parte de capital dividido en acciones de á cien pesos cada una destinadas, según los artículos noveno y vigésimo para el cambio por acciones de la Compañía de Agencias de Ocós, se considerará pagada, por cuanto dicha parte de capital está representado por el valor de todas las propiedades que constituyen la Compañía de Agencias de Ocós.

Décimo cuarto.—La Sociedad Anónima del Ferrocarril de Ocós, durará por todo el tiempo que dure la construcción y explotación de aquella línea férrea; según los artículos primero y trece de la concesión gubernativa de 23 de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Décimo quinto.—El régimen orgánico de la Sociedad queda sujeto á los prescrito en los Estatutos que han sido aprobados en esta fecha por los accionistas que suscriben.

Estos Estatutos forman parte integrante de la presente escritura y, suscritos por los otorgantes, se agregarán al Registro del Notario que autoriza.

DÉCIMO SEXTO.—El Balance general é inventarios, se harán el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, y serán presentados á la Junta General, la que acordará los dividendos y demás resoluciones que estime convenientes. La estipulación contenida en este artículo comenzará á tener efecto en el primer semestre inmediato á la fecha en que el Ferrocarril esté concluido y entregado al servicio público.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Del producto de beneficios se destinará cada semestre un máximum de cinco por ciento para formar el fondo de reserva.

DÉCIMO OCTAVO—La pérdida de un cincuenta por ciento del capital, será causa bastante para provocar la disolución de la Sociedad, y en tal caso, la administración de la Empresa convocará á Junta General para deliberar sobre la liquidación.

DÉCIMO NONO.—Una vez obtenido el reconocimiento de la Empresa del Ferrocarril de Ocós como entidad jurídica, ella suscribirá el contrato que, sobre construcción del Ferrocarril le ha sido presentado por los señores Enrique Neutze, Adolfo Stahl y Carlos Thomsen, constituidos en consorcio para la construcción del Ferrocarril. La Junta Directiva queda facultada para suscribir este contrato, el cual consta íntegro en el acta de la primera Junta General, que han celebrado los otorgantes.

VIGÉSIMO.—La Compañía del Ferrocarril de Ocós acepta la fusión con la Compañía de Agen-

cias de Ocós sobre las bases acordadas por ésta en su Junta General de 31 de Enero de 1896 y faculta á la Junta Directiva de la primera Empresa mencionada para que practique todas las diligencias ulteriores, á fin de llevar á cabo en forma legal la fusión acordada; faculta así mismo á la Junta Directiva para que en su caso, tome posesión de los edificios, útiles, enseres y demás objetos pertenecientes á la Compañía de Agencias de Ocós; para que ponga esta Empresa en administración del consorcio constructor, todo según el contrato de la fecha; y finalmente para que verifique el cambio de acciones estipulado con la Compañía de Agencias de Ocós.

Vigésimo primero. — Los otorgantes constituidos en Junta General, han nombrado Presidente interino de la Empresa á don Enrique Peper y Directores á don Carlos Herrera y don Francisco Muñoz. El señor Peper queda especialmente facultado para hacer todas las gestiones necesarias á fin de obtener el reconocimiento del Ferrocarril de Ocós como entidad jurídica.

Vigésimo segundo. — Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre el Ferrocarril de Ocós y un tercero, sea quien fuere, podrán sujetarse á la decisión de árbitros arbitradores, si así lo resolviere la Junta Directiva.

El Notario certifica haber tenido á la vista los documentos siguientes: primero, la escritura social de Castillo Hermanos autorizada por el mismo in-

frascrito el 10 de Mayo de 1895, documento que faculta al socio don Rafael para usar la firma social en este contrato; segundo, la escritura social de los señores Herrera y Compañía, documento que justifica la personería del socio don Carlos, para suscribir esta escritura y que fué autorizada el 2 de Septiembre de 1895 ante el Notario don Saturnino S. Gálvez; y tercero, el poder conferido por don David Mugdan á don Adolfo Stahl, el diez y nueve de Julio de 1895 ante el mismo Notario don Saturnino Gálvez, documento que tiene facultades bastantes para este acto. Leído íntegramente lo escrito á presencia de los otorgantes y testigos, aquellos lo ratificaron y firmaron con éstos y el infrascrito.

(Firmado:) *E. Peper. — Carlos F. Irigoyen. — Herrera y Cia. — J. Francisco Muñoz. — Carlos Thomsen.— Enrique Neutze.—R. Jordan.— Adolfo Stahl. — F. Camacho. — Félix Matos. —pp. D. Mugdan, A. Stahl. — Antonio Carrera. — Castillo Hermanos.—Pedro Arenales.— Rafael Ramírez.— Francisco Cuéllar Arévalo.*

Ante mí.

(f.) **Manuel Diéguez.**